

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0719/2017

**EXPEDIENTE: 0312/2016 DE LA
CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA**

**MAGISTRADO PONENTE: HUGO
VILLEGAS AQUINO**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0719/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, actor del juicio natural en contra de la parte relativa del proveído de 24 veinticuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete dictada por la anterior Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, dentro del expediente **312/2016** de su índice, relativo al juicio promovido por **EL RECURRENTE** en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO y otras autoridades**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la parte relativa del proveído de 24 veinticuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete dictado por la anterior Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, ********* actor del juicio natural, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- La parte relativa del proveído en revisión es del tenor siguiente:

“Ahora bien, del análisis del acuerdo de 11 once de mayo de 2017 dos mil diecisiete, emitido en cumplimiento a la resolución de 27 veintisiete de noviembre de 2104 dos mil catorce,

dictada por la entonces Sala Superior de este Tribunal, el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determinó que **no ha lugar a conceder a *******, la renovación del acuerdo de concesión número *****

de fecha 22 veintidós de noviembre de 2004 dos mil cuatro, para la prestación del servicio público de transporte de carga ligera, en la población de Huajuapán de León, Oaxaca; de ella **se desprende que la citada autoridad ha dado cumplimiento con la sentencia** dictada en el presente juicio, y modificada por la entonces Sala Superior de la anterior estructura del Tribunal, ya que la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, le dio trámite a la petición de 14 catorce de julio de 2009 dos mil nueve de la parte actora, turnándola al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y esté en ejercicio de su facultad, determinó **negar la renovación de la concesión número ******* de fecha 22 veintidós de noviembre de 2004 dos mil cuatro.

Esta Sala Unitaria declara que se ha dado cumplimiento con la sentencia dictada en el presente juicio, en consecuencia, **como total y definitivamente concluido el presente asunto**, por lo que **se ordena dar de baja del libro de control de expedientes de esta Sala Unitaria**, y en consecuencia su **archivo**, mediante oficio que se gire a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remítase el presente asunto al Archivo General de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60, 61 y 64 del Reglamento Interno del Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la parte relativa del proveído de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **0312/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Inicia sus inconformidades diciendo que le agravia el proveído sujeto a revisión porque contraviene lo dispuesto por el artículo 177 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca el cual establece imperativamente los elementos sustanciales que, sin excepción, deben cumplir todas las sentencias y por extensión, cualquier resolución, dictada por los órganos que integran el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas Estatal. En línea con estas expresiones dice que el artículo 177 fracción I de la Ley que rige el proceso contencioso dispone que las resoluciones de este Tribunal deben contener una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, mientras que la segunda fracción del citado numeral indica que el juzgador debe expresar fundada y motivadamente las consideraciones de su decisión, señalando que la resolución alzada incumple con estos preceptos. Al efecto transcribe la parte del proveído que estima le agravia.

Más adelante indica que la omisión de la juzgadora primigenia al soslayar el contenido de su escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 17 diecisiete de agosto de 2017 dos mil diecisiete bajo el argumento de su presentación extemporánea le perjudica. En este punto, afirma que el escrito a que alude no es extemporáneo debido a que el mismo fue notificado el 11 once de agosto de 2017 dos mil diecisiete, por lo cual, surtió sus efectos el 14 catorce del mismo mes y año y que por tanto, el plazo que le había sido concedido para que realizara su vista transcurrió del 15 quince al 17 diecisiete de agosto de la pasada anualidad, por tanto, si su libelo fue presentado en esta última fecha entonces no es extemporáneo y por ende debió de ser tomado en consideración por la sala de primer grado y no haberse, simplemente agregado a los autos.

De tal manera que sostiene que el hecho de que se haya desestimado su escrito transgrede en su perjuicio los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal pues las manifestaciones ahí contenidas

respecto al cumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad demandada fueron soslayadas por la sala de primer grado, al tener por presentado de manera extemporánea su escrito.

En esta parte del agravio, abunda en sus consideraciones diciendo que es ilegal la notificación que fue practicada para comunicarle el auto por el que se le concedió la vista respecto del cumplimiento de la sentencia. Explica ilegalidad en la referida notificación porque asegura que en la misma no consta la fecha en que se llevó a cabo, además dice que se practicó en contravención del artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque la notificación personal debe realizarse en el domicilio que al efecto haya señalado el interesado debiendo el actuario cerciorarse que efectivamente se trate del domicilio correcto, lo que, afirma, no ocurre en la notificación en comento dado que la razón de la diligencia de notificación no establece de manera fehaciente que el actuario se haya cerciorado con datos materiales y detalles físicos del entorno en que actúa, sosteniendo que el texto de la razón de notificación se trata de hechos anotados en base a la intuición del actuario, sin que esté circunstanciado el cómo y porqué asienta que está en el domicilio que indica, además que no se aprecia la hora y fecha en que se llevó a cabo, de todo esto que se incumpla con la formalidad de seguridad jurídica.

Ahora bien, de las anotadas razones se tiene que el disconforme indica que es ilegal el auto sujeto a revisión porque de manera infundada e inmotivada la sala de origen desechó su escrito con el que contestó la vista que le fue concedida para que se manifestara respecto del cumplimiento de la sentencia de fondo, esto porque la sala de origen, esencialmente la consideró extemporánea. Lo que afirma el recurrente no es así, porque alega ilegalidad en la notificación. Y como prueba de sus afirmaciones exhibe la copia simple de las constancias de notificación.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En esta parte, es pertinente indicar que el recurso de revisión no es el medio idóneo para combatir notificaciones ilegalmente practicadas, pues el artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca es preciso en enmarcar los casos en que es procedente este recurso, como sigue:

“Artículo 206.- *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior. Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:*

I.- Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;

II.- El acuerdo que deseche pruebas;

III.- El acuerdo que rechace la intervención del tercero;

IV.- Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;

V.- Las resoluciones que decidan incidentes;

VI.- Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

VII.- Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

VIII.- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”

Como se desprende de este texto, ninguna de las hipótesis ahí contenidas refiere a que en el recurso de revisión puedan combatirse notificaciones, **no obstante**, a la luz de las inconformidades se tiene que los argumentos encaminados a destruir la notificación que comenta el recurrente, tienen por objetivo, demostrar ilegalidad en la actuación que pone fin al procedimiento de ejecución de sentencia, porque la sala de origen desestimó las exposiciones que hizo la actora del juicio natural en su escrito de vista y que con ello, soslayó su derecho a ser oída y tomada en cuenta por la juzgadora. Así las cosas, es pertinente indicar a la recurrente, que de las actuaciones judiciales las que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se tiene la razón de constancia de notificación glosada a folio 587 (quinientos ochenta y siete) del sumario, de la que se obtienen los siguientes datos:

-Que la notificación por instructivo del auto de 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete en la que se le concede la vista a la actora, se realizó el 10 diez de agosto de 2017 dos mil diecisiete, que la referida notificación se llevó a cabo en el domicilio ubicado en J.P. García 822 ochocientos veintidós, Centro, Oaxaca el cual es el que corresponde a la parte actora por estar así señalado en autos;

- Que se realizó la notificación por instructivo, porque después de haber llamado a la puerta del domicilio antes referido, nadie acudió y consta la firma del actuario.

En contraste, el recurrente exhibe la copia simple del escrito sin fecha, que se denomina INSTRUCTIVO DE NOTIFICACIÓN, expedido por el actuario adscrito la cuarta sala de primera instancia de cuyo texto se desprende que por medio de tal documento se pretende notificar el proveído de 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete en que se da la vista a la parte actora.

De esto se tiene, que aun cuando el aquí recurrente haya exhibido la copia simple del documento de referencia y del cual no se tiene la certeza de su emisión pues carece de fecha, de los autos del juicio que como ya se apuntó tienen pleno valor probatorio se tiene la razón de notificación del actuario, quien tiene fe pública y cuyas actuaciones gozan de presunción, hasta que no sean declaradas ilegales. Por tanto, se tiene por cierta la fecha de notificación plasmada en la razón de notificación realizada por instructivo agregada a los autos del juicio, con lo que es correcta la certificación del auto sujeto a revisión y por ende es correcta la decisión de la revisora primigenia de únicamente agregar a los autos su escrito de vista.

A todo esto no obsta indicar, que en el supuesto que su escrito se hubiera presentado dentro del tiempo concedido, el hecho de que la sala de origen se haya constreñido a agregar a los autos el escrito de vista no le irroga un agravio propiamente dicho, porque la razón total para tener por cumplida la sentencia no es que el hoy recurrente haya presentado fuera del plazo para contestar la vista su escrito de manifestaciones.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Y, a esto se abona que del análisis que esta Superioridad realiza de los autos del juicio y en el ejercicio de una impartición de justicia completa, el escrito de vista que fue únicamente agregado a los autos por extemporáneo y que el disconforme alega fue ilegalmente soslayado por la sala primigenia, es esencialmente el mismo que hoy presenta como escrito de agravios, por ende, virtud que esta Sala Superior ya analiza sus manifestaciones, a nada práctico conduciría decretar que la sala de primer grado lo analice. Es por estos argumentos, que esta parte de sus inconformidades es **ineficaz**.

En otra parte de los agravios, apunta que la parte relativa del proveído en revisión es ilegal porque aun cuando fuera extemporáneo su escrito de contestación a la vista que le fue concedida para que se manifestara respecto del cumplimiento de la sentencia; la sala de origen está en la obligación de verificar que con el citado cumplimiento de la autoridad se cumpliera la sentencia.

Dice que el texto del proveído en revisión carece de la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos y adolece de la exposición fundada y motivada de las consideraciones en que se basa para tener por cumplida la sentencia de mérito, debido a que sólo declara apriorísticamente el asunto como concluido y ordena la baja del expediente del libro de control de expedientes de la sala y ordena su archivo. Agrega que el magistrado incumple con su obligación de revisar concienzuda y pormenorizadamente las constancias que envió la autoridad demandada contrastándolas con el sentido de la sentencia para así determinar a ciencia cierta si los hechos y actos de la enjuiciada se ajustan a los alcances y efectos de la sentencia de fondo. Menciona que al no hacerlo así, la sala de origen soslaya gravemente orden público e interés social que tiene el cumplimiento de las sentencias, análisis que no está supeditado a su arbitrio, sino que revista una obligación oficiosa.

En base a todo lo anterior, señala que la sentencia de 27 veintisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce, emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo decretó, en esencia, dos determinaciones distintas, a saber:

- a) La nulidad de la resolución negativa ficta recaída al escrito de 28 veintiocho de abril de 2009 dos mil nueve, únicamente por lo que atañe al otorgamiento del oficio para la publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado del Acuerdo de concesión ***** ocho mil sesenta y tres, expedido a nombre de ***** para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de Huajuapán de León, Oaxaca y en consecuencia, se ordena a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado que proceda a otorgarle el oficio en comento, con fundamento en los artículos 7 bis, de la Ley de Tránsito Reformada del Estado relativo al 101 del Reglamento de la citada ley, y

b) La nulidad de la resolución negativa ficta recaída al escrito de petición de 14 catorce de julio de 2009 dos mil nueve, recibida por la Coordinación General del Transporte, y por la que se negó a *****, la renovación de su acuerdo de concesión número 80263 *****de 22 veintidós de noviembre de 2004 dos mil cuatro, para EL EFECTO de que la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado le dé trámite a la petición de 14 catorce de julio de 2009 dos mil nueve; quien es la autoridad competente para ello; turnándola en este caso, al titular del Ejecutivo del Estado, para que éste, en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el numeral 18 de la Ley de Tránsito ya citada, proceda a determinar lo que en derecho corresponda y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo *****
*****a *****.

De esta manera, arguye el disconforme, que del análisis del oficio con el que el Gobernador Constitucional manifiesta dar cumplimiento a la sentencia de mérito, se obtiene que no se han acatado las disposiciones contenidas en ella, porque no se ha otorgado al actor del juicio el oficio para la publicación del Acuerdo de Concesión ***** en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, de donde, si no consta en el sumario que se ha entregado al actor dicho oficio, entonces no se puede tener por cumplida la sentencia, además, que bajo la consideración del disconforme no se puede tener por cumplida la sentencia hasta en tanto en autos conste el ejemplar del Periódico Oficial de Gobierno del Estado en el que aparezca la publicación del acuerdo de concesión de mérito.

Más adelante, dice que tampoco puede tenerse por cumplida la sentencia dictada por la Sala Superior de este Tribunal el 27 veintisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce, porque la resolución de 11 once de mayo de 2017 dos mil diecisiete del Gobernador Constitucional del Estado con la cual se niega la renovación del acuerdo de concesión ***** otorgado en favor de *****, carece de fundamentación y motivación. Pues en su consideración, el titular del Poder Ejecutivo es omiso en señalar los preceptos legales y otorgar las razones especiales, causas

inmediatas o circunstancias particulares por las que estima que no ha lugar a otorgar la renovación del acuerdo de concesión ***** de *****, indicando que la alegada ilegalidad transgrede lo marcado por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta parte abunda exponiendo a esta Sala Superior, las causas por las que, en su consideración, es ilegal la resolución de 11 once de mayo de 2017 dos mil diecisiete del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, debido a que se violan los principios rectores del derecho de fundamentación y motivación de la negativa a otorgarle la renovación de su acuerdo de concesión. Agrega que en términos del artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, todo acto administrativo debe estar fundado y motivado para ser válido, por lo que, al ser un acto administrativo la resolución del Gobernador entonces no está exenta de la obligación de cumplir con estos requisitos. Sigue diciendo que en la resolución de cumplimiento, el Titular del Ejecutivo estatal no cita algún precepto legal en que funde su decisión negativa y tampoco emite algún razonamiento lógico jurídico a través del cual aplique dispositivos generales, abstractos e impersonales asertos a una norma jurídica ya que, declara a priori que no ha lugar a otorgar en su favor la renovación de la concesión de transporte público, debido a que dicha concesión ha caducado, lo que ahora afirma es falso y no tiene ningún sustento jurídico.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Para sostener que su concesión no ha caducado indica que el artículo 25 fracción III de la Ley de Tránsito Reformada señala que para que las concesiones caduquen es porque se haya vencido el plazo de la concesión o permiso sin haberse renovado, sin embargo, dice que tal precepto es inaplicable porque el aquí disconforme solicitó ante la Secretaría de Vialidad y Transporte la renovación de su concesión previamente al vencimiento de su acuerdo y debido de la omisión en resolver su petición presentó el juicio de nulidad para solicitar la nulidad de la resolución negativa ficta. De esto, dice, es ilegal que el Gobernador Constitucional como sustento de su negativa a otorgar la renovación de su acuerdo de concesión bajo el

argumento de que su acuerdo de concesión ha caducado, porque debió analizar su petición en el contexto legal del expediente que está en la Secretaría de Vialidad y Transporte y del juicio natural, porque de esa manera no hubiera determinado que su concesión ha caducado.

También dice que para emitir su negativa el Gobernador Constitucional debió considerar lo preceptuado por los artículos 18 y 24 de la Ley Tránsito Reformada así como el artículo 95 bis de su Reglamento que establecen los parámetros que debe observar la autoridad para otorgar la renovación de concesión. Añade que la legalidad de su acuerdo de concesión ha sido pronunciada por la autoridad jurisdiccional y por tanto no puede ser modificada, de ahí que el Titular del Ejecutivo debió seguir el procedimiento administrativo para determinar si la necesidad del servicio que le fue concesionado persiste y en consecuencia renovar su concesión y sólo en caso de existir una determinación de factibilidad en la que conste que no existe la necesidad del servicio era procedente negar la citada renovación. Asimismo, afirma que es ilegal la resolución de 11 once de mayo de 2017 dos mil diecisiete del Gobernador Constitucional del Estado relativa al cumplimiento de la sentencia, porque la relatada autoridad dejó de observar los artículos 72 y 120 fracción III de la Ley de Transporte. Como sustento de este argumento indica su apreciación sobre los artículos apenas apuntados, para más adelante transcribir los artículos 18 y 24 de la Ley de Tránsito Reformada, 95 bis del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada y 72 y 120 de la Ley de Transporte, todo esto para continuar sus disconformidades diciendo que esta Sala Superior debe tener por incumplida la sentencia de fondo y obligar al Gobernador Constitucional del Estado que cumpla cabalmente la sentencia y resuelva de forma congruente y legal su petición de renovación de concesión, tomando en cuenta que su petición la formuló previó al vencimiento de su concesión y por lo tanto no está caduca asimismo que deberá tomar en cuenta que no existe un dictamen en el que conste que ya no es necesario la prestación del servicio público. Y, para abundar en estos argumentos, cita el criterio de rubro: "SENTENCIAS DE

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD”.

También dice que es ilegal la resolución de 11 once de mayo de 2017 dos mil diecisiete del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca en el que le niega la renovación de la concesión, porque los artículos 7 fracción IV y 18 de la Ley Tránsito Vigente en el Estado no fundamentan la competencia de esta autoridad y para demostrar su aserto transcribe los mencionados preceptos legales. Reiterando en esta parte que la fundamentación de un acto de autoridad consiste en la cita exacta y detallada del precepto legal aplicable al caso real que se aborda, y en el caso, que dicho precepto debe otorgar la facultad o atribución a la autoridad para realizar determinado acto, lo que afirma, se incumple en la resolución de cumplimiento de sentencia debido a que ninguno de los preceptos legales invocados le confieren competencia para resolver la petición de renovación que les fue solicitada, de todo esto dice, que la sala de primer grado es omisa en el análisis de los preceptos legales en comento por lo que debe revocarse y en consecuencia tener por incumplida la sentencia de fondo. En esta parte de sus inconformidades, invoca el criterio de rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD”.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Respecto a las anteriores manifestaciones, es pertinente apuntar que con el dictado de la sentencia de la Sala Superior de la estructura del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, se emitieron dos decisiones fundamentales:

1. La nulidad de la resolución negativa ficta recaída al escrito de 28 veintiocho de abril de 2009 dos mil nueve, únicamente por lo que atañe al otorgamiento del oficio para la publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado del Acuerdo de concesión ***** ocho mil sesenta y tres, expedido a nombre de ***** para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de Huajuapán de León, Oaxaca y en consecuencia, se ordena a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado

que proceda a otorgarle el oficio en comento, con fundamento en los artículos 7 bis, de la Ley de Tránsito Reformada del Estado relativo al 101 del Reglamento de la citada ley, y

2. La nulidad de la resolución negativa ficta recaída al escrito de petición de 14 catorce de julio de 2009 dos mil nueve, recibida por la Coordinación General del Transporte, y por la que se negó a *****, la renovación de su acuerdo de concesión número *****de 22 veintidós de noviembre de 2004 dos mil cuatro, para EL EFECTO de que la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado le dé trámite a la petición de 14 catorce de julio de 2009 dos mil nueve; quien es la autoridad competente para ello; turnándola en este caso, al titular del Ejecutivo del Estado, para que éste, en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el numeral 18 de la Ley de Tránsito ya citada, proceda a determinar lo que en derecho corresponda y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo ***** a *****.

Luego, para tener por cumplida la sentencia la sala de origen debió analizar que:

1. La demandada **Secretario de Vialidad y Transporte** haya otorgado el oficio de publicación del Acuerdo de Concesión ***** expedido en favor de *****en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, pues así se definió en la sentencia que puso fin a la controversia y,
2. Que la demandada **Secretario de Vialidad y Transporte del Estado** haya turnado al Titular del Poder Ejecutivo la petición de renovación del Acuerdo de Concesión ***** del actor y
3. Que éste, es decir, el Gobernador Constitucional del Estado, en el ejercicio de sus facultades discrecionales resolviera si ha lugar o no a la concesión.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En este sentido, de la parte relativa del auto de 24 veinticuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete se obtiene que el juzgador

originario, fue **omiso** en revisar si con los documentos de cumplimiento el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado se desprende que haya entregado el oficio de publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado a ***** del Acuerdo de concesión ***** expedido a su favor, **de ahí que**, la Sala de origen irroga el agravio apuntado, porque en efecto, incurre en ilegalidad porque es **omisa** en revisar que se haya acatado el fallo de fondo y más aún en afirmar que se ha cumplido con la sentencia sin asegurarse que así sea. Por lo que en esta parte, es **fundada** la inconformidad apuntada y para reparar el perjuicio ocasionado esta Sala Superior procede en consecuencia.

En los autos del juicio, se tiene a folio 519 (quinientos diecinueve) el oficio SEVITRA/JA/DCAA/0427/2017 de la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, del que se desprende que acompaña su resolución de 9 nueve de febrero de 2017 dos mil diecisiete de la que se desprende que se da cuenta al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado para que acate lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y proceda a turnar la petición de renovación de Concesión al Gobernador Constitucional del Estado para que sea quien resuelva si ha lugar o no a renovar la concesión. Igualmente, con el citado oficio se anexa la copia del diverso SEVITRA/DJ/DCAA/0426/2017 signado por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado y con el cual remite al Gobernador Constitucional del Estado la copia del escrito de 14 catorce de julio de 2009 dos mil nueve de ***** para que resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

De esto, se obtiene que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado ha cumplido parcialmente con el fallo definitivo, porque ha remitido al Gobernador Constitucional el escrito de petición de la parte actora para que resuelva si ha lugar o no a la renovación de la concesión *****, **pero** de las documentales en comento, se advierte que **no ha sido otorgado el oficio de Publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado del Acuerdo de concesión ***** de *******, entonces, no se ha cumplido esta

parte de la sentencia en lo que atañe al Secretario de Vialidad y Transporte.

En esta guisa, **no se puede tener por cumplida la sentencia** hasta en tanto el Secretario de Vialidad y Transporte exhiba la copia certificada del acuse en el que conste fehacientemente que ha sido entregado a ***** el oficio para la publicación de su acuerdo de concesión ***** en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

A esto, se precisa, que la sentencia de fondo de la Sala Superior únicamente resolvió que el SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE debe entregar el oficio para la publicación del Acuerdo de concesión ***** a *****, **sin** que los alcances de la sentencia sean, como erradamente lo sostiene el aquí disconforme que deba tenerse por cumplida la sentencia sólo hasta que se exhiba el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca en el que conste la publicación del Acuerdo de Concesión, porque atendiendo al principio de definitividad y a la garantía de seguridad jurídica, los fallos que han quedado firmes no pueden ser modificados ni alterados con nuevas consideraciones ni adendas, pues toda modificación a una resolución que pone fin a una controversia como lo son las sentencias definitivas tiene lugar mediando un medio de impugnación previo de cuyo análisis se deduzca la procedencia de la modificación respectiva.

En estas circunstancias, se **modifica** la parte del proveído sujeto a revisión, y se ordena a la Sala de origen que requiera al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado para que remita el documento que constituya el acuse de recibo en el que conste que se ha entregado a ***** el oficio para la publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado el acuerdo de concesión ***** expedido a su favor.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora, en cuanto a los demás agravios del disconforme, los cuales ya quedaron reseñados en el cuerpo de esta resolución, se desprende que los mismos están encaminados a solicitar que se tenga por incumplida la sentencia por parte del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, porque la resolución de 11 once

de mayo de 2017 dos mil diecisiete en la cual resolvió que no ha lugar a la renovación de la concesión ***** expedida en favor de ***** está indebidamente fundada y motivada, abundando en el hecho de que la razón toral por la que se niega la renovación de la concesión no está fundada en precepto legal alguno, ni motivada, puesto que no existe algún argumento que justifique legalmente la negativa basada en la consideración que el acuerdo de concesión ha caducado.

Estas sintetizadas alegaciones están encaminadas a destruir la resolución de 11 once de mayo de 2017 dos mil diecisiete del Gobernador Constitucional del Estado, debido a que exponen ilegalidad en la misma, al amparo del argumento de la indebida fundamentación y motivación, es decir, pretenden lograr un pronunciamiento sobre la validez o invalidez de dicha determinación, tan es así, que arguyen el incumplimiento de los requisitos preceptuados en el artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. También alegan que la resolución en comento es ilegal debido a que los artículos que invoca el Gobernador Constitucional no le confieren competencia para resolver la renovación de las concesiones. **Así las cosas**, estos agravios son tendentes a combatir un acto que no ha sido motivo de debate en la primera instancia y, si bien fue emitido por el Gobernador Constitucional del Estado, quien resultó **vinculado** al cumplimiento de la sentencia, también lo es, que la vinculación a que fue compelido el Titular del Ejecutivo del Estado de Oaxaca no compele a la juzgadora ni de primer grado ni a esta Superioridad al nuevo análisis sobre la legalidad de un nuevo acto.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Se precisa esto porque es verdad que el Gobernador Constitucional del Estado fue vinculado al cumplimiento de la sentencia y se le ordenó que resolviera si ha lugar o no a renovar la concesión del actor del juicio natural, **empero** su nuevo acto no es materia de estudio puesto que es un acto diverso que fue motivo de la litis sometida a la consideración de este Tribunal, es decir la resolución negativa ficta recaída a la petición de renovación de la concesión de la parte actora, el cual ya fue discutido a través de un proceso en el que se dio legal intervención a las partes y en el que

agotaron las etapas procesales una a una y se declararon clausuradas, hasta el cierre de la instrucción y el correspondiente dictado de la sentencia, la que inclusive fue motivo de revisión y una vez agotado éste, la determinación de la Sala Superior de 27 veintisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce ha quedado firme, al no haber sido combatida. De ahí que ya se está en una fase posterior a la procesal, consistente en la ejecución de la sentencia, en la cual no es posible la emisión de resoluciones que alteren la sentencia de fondo.

La tutela judicial efectiva, comprende no sólo las etapas procesales en las cuales hay intervención de las partes y las cuales forman parte de una secuencia que será tomada en cuenta al momento de resolver, pero también incluye la etapa de la ejecución de la sentencia en la que las juzgadoras deben velar porque se acaten las decisiones de la sentencia que ha quedado firme. Luego es un proceso abreviado, no jurisdiccional en el sentido de que no habrá pronunciamiento de decisiones relativas a la litis debatida, y que persigue únicamente verificar que se cumpla lo resuelto a través de la sentencia para de esta manera hacer que la justicia judicial sea **efectiva** pues de nada serviría que se emita un fallo colmado de razones jurídicas si éstas no se materializan en beneficio de las partes. Por ende, la tutela judicial efectiva se extiende más adelante del dictado de la sentencia con la vigilancia y aseguramiento de su cumplimiento en la etapa de ejecución, en la cual las propias juzgadoras están en la obligación de ejecutar las medidas necesarias para lograr el obedecimiento de la sentencia definitiva. Estas consideraciones encuentran apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual está publicada en la página 151 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el libro 48, de noviembre de 2017 a Tomo I, bajo el rubro y textos siguientes:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. *De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los*

mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales."

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Definida la importancia de la etapa de ejecución de sentencia, es pertinente señalar que en la ejecución de sentencia, la juzgadora debe adoptar una conducta que tenga por objeto revisar que lo resuelto en el fallo definitivo se materialice, pues sólo así se logrará una tutela efectiva, al asegurar a las partes que lo debatido y resuelto tiene vigencia no únicamente en el cuerpo de un documento, sino que se materializa. En este contexto, la tarea de los juzgadores, debe ser la de velar porque efectivamente se acate el fallo emitido, pero basándose precisamente en la decisión ahí adoptada, lo que indica que debe prevalecer que la declaración contenida en el fallo de fondo sea invariable, inmodificable y obligatorio para las partes, una vez que ha transcurrido el tiempo otorgado en la ley para ser impugnado por alguna de las partes. En este sentido, por virtud del principio de certeza y seguridad jurídica es imposible que en la etapa de ejecución

de sentencia existan nuevas decisiones distintas de las contenidas en el fallo final, porque se rompería con el principio de legalidad, ni aun cuando las partes aleguen so pretexto de los actos que se presentan con motivo del cumplimiento de la sentencia que requieren un análisis de los actos emergidos por virtud de dicha ejecución. En este contexto se apunta, que los juzgadores deberán de vigilar que el fallo se acate en los términos ahí definidos sin añadir ni dejar de lado alguna de las decisiones que resuelven la cuestión debatida, por lo que para su cumplimiento, están investidos por los propios ordenamientos jurídicos y por el texto del artículo 17 de la Constitución Federal para que adopten las medidas necesarias para lograr la vigencia de la sentencia, sin que ello implique que puedan apartarse sin justificación alguna de lo resuelto en definitiva. En este sentido, son dos notas las distintivas que debe observar el juez en la ejecución de las sentencias, debe ser respetuoso con el fallo definitivo y enérgico en lograr su cumplimiento. Sirve de apoyo a estas razones por identidad en el tema el criterio orientador I.3o.C.71 K (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito, dictado en la décima época, el cual ha sido publicado en la página 2157 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 18 de mayo de 2015 a Tomo III.

“DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE. *El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, no definido expresamente en el numeral en cita pero que fácilmente puede obtenerse de él y en torno al cual se ha creado toda una teoría, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Así lo determinó la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."; asimismo, dicha Sala emitió la*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

tesis aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.), publicada en el mismo medio de difusión, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 882, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.", en la que estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que se corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Este último derecho fundamental puede definirse como el que tienen todos los ciudadanos a obtener de los juzgados y tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa y tiene las siguientes características: 1. Es un derecho de configuración legal, pues participa de la naturaleza de derecho de prestación que caracteriza a aquel en que viene integrado y, en tal sentido, sus concretas condiciones de ejercicio corresponde establecerlas al legislador, lo que no impide que, en su caso, pueda analizarse la regularidad constitucional de los requisitos o limitaciones impuestos al ejercicio del derecho fundamental, para comprobar si responden a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan debida proporcionalidad con dichas finalidades; 2. Comprende, en principio, el derecho a la ejecución del pronunciamiento judicial en sus propios términos pues, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en éstas reconozcan o declaren, no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna; 3. Impone a los órganos judiciales la adopción de todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución. **El derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución de la misma cuando ello sea legalmente exigible. Su contenido principal consiste en que esa prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado y enérgica, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros; y,** 4. La determinación del sentido del fallo y las medidas a adoptar para su ejecución corresponden en exclusiva a

los tribunales ordinarios competentes para la ejecución. En efecto, no corresponde al órgano de control constitucional, en vía de amparo, sustituir a la autoridad judicial en el cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, ni en el modo de llevarlos a su puro y debido efecto, correspondiéndole estrictamente, velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución, de un modo coherente con la resolución que haya de ejecutarse y una vez que las partes hayan tenido oportunidad suficiente para formular alegatos, así como para aportar pruebas sobre la incidencia que en la efectividad del fallo pudiera tener la actuación subsiguiente, evitando así nuevos procesos y dilaciones indebidas. Empero, sí deberá vigilar, cuando de la reparación de eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial se trate, que ésta no sea debida a una decisión arbitraria ni irrazonable, ni tenga su origen en la pasividad o desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren la satisfacción de este derecho. Por ende, la postura del Juez de instancia para hacer realidad los postulados del debido proceso debe ser: a) flexible para privilegiar el acceso a la justicia; b) sensible para entender los derechos cuestionados; y, c) estricta en la ejecución de la cosa juzgada.”

(subrayado y énfasis añadido)

En estas condiciones, la Sala Superior del anterior Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en su sentencia de 27 veintisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce, respecto al tema de la renovación de la concesión indicó la nulidad de la resolución negativa ficta recaída al escrito de petición de solicitud de renovación de la concesión para efecto de que **1.** el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado diera trámite a dicha petición turnándola al Titular del Ejecutivo y **2.** para que una vez turnada la relatada petición el Gobernador Constitucional en el ejercicio de su facultad discrecional resolviera si ha lugar o no a renovar la concesión.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

De esto, hay dos momentos que debían adoptarse para cumplir esta decisión. **Primero**, el Secretario debía turnar la petición de la parte actora al Titular del Poder Ejecutivo y, en este punto, de autos se tiene que a folio 524 (quinientos veinticuatro) que con el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/0426/2017 la Directora Jurídica turnó al Gobernador Constitucional del Estado el escrito de petición de 14

catorce de julio de 2009 dos mil nueve de ***** en el que solicitó la renovación de su acuerdo de concesión *****. **Segundo**, con la resolución de 11 once mayo de 2017 dos mil diecisiete agregada a folio 580 (quinientos ochenta del sumario) el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca resolvió la petición del actor y decretó no otorgar la renovación del Acuerdo de Concesión ***** de ***** , porque consideró entre otras razones que su acuerdo de concesión ya está caduco.

Ante estas consideraciones, se ha cumplido con la sentencia de 27 veintisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce, en la que se decretó la nulidad de la resolución negativa ficta que recayó a la petición del actor respecto de la renovación de su concesión para efecto que el Secretario de Vialidad y Transporte turnara dicha resolución al Titular del Poder Ejecutivo y éste, procediera a resolver en el ejercicio de sus facultades discrecionales si ha lugar o no a renovar la concesión, porque como se anotó en el párrafo inmediato anterior, ya se cumplieron estos dos extremos.

Es pertinente apuntar, que el sentido de resolver la petición del actor, es decir, la decisión de otorgar o no la renovación de la concesión al aquí disconforme, puede estar en favor o en contra del actor, debido a que la sentencia no constriñó al Titular del Poder Ejecutivo a que resolviera obligadamente en sentido favorable al actor, por tanto, las razones que haya dado el Gobernador Constitucional para negar la petición del actor en manera alguna pueden ser analizadas por la sala de primera instancia ni por esta Sala Superior, porque ese no es el objetivo del procedimiento de ejecución de sentencia. Hacer lo contrario, sería quebrantar la finalidad de esta institución jurídica pues permitiría el análisis de un acto nuevo que no ha sido debatido por las partes ante la instancia natural, en consecuencia quien lo emitió no ha podido hacer una defensa del mismo, luego se estaría trastocando su derecho de defensa e igualdad procesal. En este sentido, suponiendo que las ilegalidades que hace valer el actor fueran verdaderas y el juzgador las declarara nulas, estaría emitiendo un nuevo fallo, en franca contravención de las formalidades esenciales del procedimiento, pues no existirían actos como la notificación, emplazamiento, contestación

de demanda, alegatos, etapa probatoria y audiencia de ley, actos todos estos previos a la emisión de un fallo sobre un punto discutido.

Todo esto, porque la serie de alegaciones que hace el disconforme en torno al cumplimiento de la sentencia determinado por la primera instancia, no evidencian ilegalidad en la actuación de la juzgadora, ni evidencian que esta parte del fallo realmente se ha incumplido, lo que revelan es un discurso combativo hacia la resolución del Titular del Poder Ejecutivo, pues son verdaderos conceptos de impugnación en los que se plantea ilegalidad en de dicha resolución, lo que no es materia de objeto por esta Juzgadora, por dos razones fundamentales: a) la etapa de ejecución de sentencia, como se ha patentizado en líneas anteriores sólo tiene por objetivo vigilar el cumplimiento de la sentencia en sus consideraciones y b) las ilegalidades expresadas no controvierten la manera de resolver de la juzgadora, sino que están dirigidas a un acto distinto del acto que fue originariamente impugnado ante la sala primigenia. En esta parte, sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 45/2012 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Décima Época, la cual está publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro VIII, de mayo de 2012, bajo el Tomo 2, visible a página 1216, con el rubro y texto del tenor literal siguiente:

“RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO O NO LO COMBATEN DEBEN DECLARARSE INOPERANTES. *El recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los de sus Salas o los de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, su materia consiste en el acuerdo de trámite impugnado, el cual debe examinarse a través de los agravios expresados por la recurrente; de ahí que si éstos no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de Presidencia señalado o están encaminados a controvertir una resolución diversa son inoperantes y, por ende, el referido recurso debe declararse infundado.”*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Ante estas razones, es **inatendible** el agravio expuesto tendente a analizar la legalidad de la resolución de 11 once de mayo de 2017 dos mil diecisiete del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca.

En mérito de estas consideraciones, procede **modificar** el auto sujeto a revisión y se instituye a la primera instancia para que requiera al Secretario de Vialidad y Transporte para que exhiba el documento en que conste el acuse de recibo del oficio entregado al actor para la publicación de su Acuerdo de Concesión ***** en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca. Debiendo tener por **cumplida parcialmente** la sentencia por parte del Secretario de Vialidad y Transporte debido a que con el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/0426/2017 la Directora Jurídica turnó al Gobernador Constitucional del Estado el escrito de petición de 14 catorce de julio de 2009 dos mil nueve de ***** en el que solicitó la renovación de su acuerdo de concesión ***** y por lo que hace al Gobernador Constitucional del Estado debido a que con la resolución de 11 once mayo de 2017 dos mil diecisiete agregada a folio 580 (quinientos ochenta del sumario) ha resuelto la petición del actor respecto a la renovación del acuerdo de concesión *****.

Con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** la parte relativa del proveído sujeto a revisión, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.